

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00088
DEMANDANTE: LUZ MARY BUSTOS ARIZA
DEMANDADO: LISLEY ANDREA CASTRO MAZO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **LUZ MARY BUSTOS ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LISLEY ANDREA CASTRO MAZO, NATHALIA CASTRO BUSTOS, JOSE FILEMON CASTILLO SANCHEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA:

- 1.1 deberá aclarar el encabezado de la demanda respecto de la demanda que incoa, ya que observando los hechos de la misma se trata de una acción declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 1.2 Deberá en el encabezado del libelo demandatorio identificar a las partes demandadas al igual del domicilio de las mismas.
- 1.3 En el mismo deberá aclarar la ubicación del predio a usucapir al igual que el predio de mayor extensión.

2. DE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ: atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1 DEBERA:

- 2.1 Aclarar el nombre del despacho al cual dirige la demanda.

3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 3.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número no existe claridad en lo que pretende la parte demandante que se declare y en virtud de que. Por lo que deberá establecer la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social).

Así mismo para un mejor entender tanto del despacho como de las partes se deberá integrar en dicha pretensión los linderos actuales tal cual como constan en el dictamen pericial aportando, al igual que la ubicación del mismo ya que se extrae del certificado de libertad y tradición y del dictamen pericial aportado, que el predio está ubicado en la vereda bajo cantano y no en la vereda paramo como errada mente lo menciona en la pretensión la parte demandante, manifestación que debe aclararse.

4. RESPECTO A LOS HECHOS: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

- 4.1 Respecto al hecho uno los linderos deben ser los mismo que se consignaron en el dictamen pericial aportado, lo anterior para un mejor entender de las partes. De igual modo dentro del mismo hecho deberá identificar el predio objeto de usucapión, así como el predio de mayor extensión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 Ibidem, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 4.2 al hecho tercero deberá indicar la fecha exacta desde que la parte demandante entro en posesión del bien objeto de usucapión. Lo mismo debe ocurrir en los hechos cuarto y sexto de la demandada.
- 4.3 El hecho séptimo y el hecho noveno se tornan repetitivos del hecho tercero por lo que ha de suprimirse o complementar el hecho tercero.
- 4.4 Dentro del acápite de los hechos del libelo demandatorio deberá aclarar a partir de que momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapión y en qué consisten tales actos.
- 4.5 Dentro de los hechos deberá hacer referencia y aclarar lo establecido respecto del negocio jurídico condensado en escritura publica numero 345 del 09 de junio de 2022, el cual es aportado como prueba, ya que se observa la venta real y efectiva de la totalidad de la cuota parte perteneciente a la demandante respecto del predio de mayor extensión denominado "la laguna".

5. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

- 5.1 Debe aclarar la ubicación del predio del cual pretende se decrete la inspección judicial ya que se establece que la solicitud de inspección judicial recae sobre predio diferente al pretendido en usucapión.

6. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

- 6.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P.

7. RESPECTO DEL PODER

- 7.1 Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP. Así mismo el nuevo poder deberá esta dirijo a este despacho.

8. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **LUZ MARY BUSTOS ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LISLEY ANDREA CASTRO MAZO, NATHALIA CASTRO BUSTOS, JOSE FILEMON CASTILLO SANCHEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE DE reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ**, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez